



**RESOLUCION DIRECTORAL
N° 010 -2014/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D**

Tumbes, 10 de Junio de 2014

VISTOS: El Expediente N° P.S.043-2013-DRTPT-, materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a "CONSORCIO GRAU.", con RUC N° 20551439781, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por la representante de la empresa don RAÚL BELTRÁN GÓMEZ, mediante escrito de registro N° 1477, del 15 de abril de 2014, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 042-2013/DRTPE-TUMBES -SDILSST, del 18 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO:

1) Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28808 "Ley General de Inspección del Trabajo".

2) Que, obra en autos de fojas 127 a 129, la Resolución Subdirectoral N° 042-2013/DRTPE-TUMBES -SDILSST, del 18 de diciembre del 2013, multando a "CONSORCIO GRAU", con la suma de **S/ 17,760.00 (Diecisiete Mil Setecientos Sesenta y 00/100 Nuevos Soles)**, por haber incurrido en las infracciones consignadas en el tercer considerando de dicha resolución.

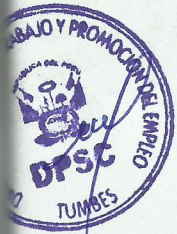
3) Que, manifiesta el recurrente en su recurso de apelación que la resolución Sub Directoral y el Acta de Infracción les agravia toda vez que han propuesto una sanción económica que no se ajusta a la realidad, a través de la cual se propone erróneamente una serie de imputaciones que rechazan por completo.

4) Que, manifiesta el recurrente en su escrito de descargos en el transcurso del año 2013, el encargado del área de Recursos Humanos de la empresa renunció de manera intempestiva, dejando sin regularizar toda la documentación de los trabajadores conforme lo acredita en autos. Sin perjuicio de ello, su representada ha subsanado cualquier omisión involuntaria y retraso producido por el percance mencionado anteriormente, al registro de cinco trabajadores mencionados en el Acta de Infracción, a su planilla electrónica.

5) Que, señala el recurrente que en el caso del señor Rubén Augusto Gutarra Maravi, es un LOCADOR DE SERVICIOS, conforme lo acreditan con el "Contrato de Locación de Servicios" por el plazo de tres meses y los correspondientes "RECIBOS POR HONORARIOS", girados a su persona por los servicios prestados.

6) Que, agrega asimismo el recurrente, que de acuerdo a lo antes mencionado, resulta una medida injusta y desproporcionada imponer una multa elevada por no registrar a los trabajadores en la planilla.

7) Que, refiere el recurrente que de la supuesta infracción por no contratar la póliza del seguro ESALUD, que conforme obra en autos, son una empresa extranjera que en un primer momento desconocía la legislación laboral vigente en el Perú y que no fueron adecuadamente informados





RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 010 -2014/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D

de la misma, razón por la cual se han visto implicados en la imputación de infracciones en materia laboral.

7) Que, indica además el recurrente que las faltas imputadas no han ocasionado ningún perjuicio a algún trabajador de la empresa hasta el momento de la subsanación, por lo que habiéndose cumplido con todas las obligaciones referentes a la seguridad y salud en el trabajo, y teniendo en cuenta nuestra condición de empresa extranjera que desconoce y no fue bien informado de las obligaciones laborales en el Perú.

8) Que, precisa el recurrente que en relación de la supuesta infracción por no contar con un plan de seguridad y salud en el trabajo, la infracción impuesta a su representada resulta desproporcionada, toda vez que se les imputa una falta a pesar de que si cuentan con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a la legislación laboral vigente.

9) Que, finalmente indica que su representada ha cumplido con subsanar los incumplimientos que fueron materia de que se les imponga el acta de infracción que genero el presente procedimiento administrativo sancionador.

10) Que, mediante Acta de Infracción Nº 043-2013/DRTPET, del 05 de noviembre de 2013, en mérito al cual se inicia el presente procedimiento sancionador y que obra de fojas 01 a 05 del expediente, el Inspector del Trabajo comisionado consignó que la inspeccionada incurrió en infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral en materia de verificación de régimen especiales grupos específicos y Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo: **1) No** registrar en planilla electrónica a los 06 trabajadores **a) Esquivel Rodríguez Roger; b) Rumiche Fiestas, Juan Francisco; c) Olaya Valladares, Manuel Ángel; d) Alemán Peña, Jonathan; e) Gutarra Maravi, Rubén; y f) Marchan Villaseca, Ricardo Diguido**, de 6 trabajadores con derecho, considerado como INFRACCION GRAVE, **2) No** contar con la Póliza de Seguro Es Salud más vida de los **2) No** contar con la Póliza de Seguro Es Salud más vida de 9 trabajadores, **a) Esquivel Rodríguez Roger, b) Chorres Espinoza José; c) José Gamboa Carrillo; d) Gilmer Rumiche Fiestas; e) Juan Francisco Olaya Valladares; f) Manuel Ángel Castillo Valdivieso; g) Christian Alemán Peña, h) Jonathan Gutarra Maravi; y i) Rubén Marchan Villaseca Ricardo Diguido**. Trabajadores con derecho, considerado como INFRACCIÓN MUY GRAVE; **3) No** contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, considerado como INFRACCIÓN MUY GRAVE; de los que tienen derecho los trabajadores afectados.

11) Que, en el estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley Nº 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

12) Que, el Procedimiento administrativo sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la





RESOLUCION DIRECTORAL
N° 010 -2014/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D

comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

13) Que, conforme se desprende del Acta de Infracción del N° 043-2013/DRTPET, del 05 de noviembre de 2013, en mérito al cual se inicia el presente procedimiento sancionador y que obra de fojas 01 a 05 de autos, tal como lo dispone el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 28806, las actuaciones inspectivas se iniciaron bajo la modalidad de Visita de Inspección al centro de trabajo, realizándose dicha diligencia el día 25 de setiembre del 2013 a horas 12.20 am., en la que se constató el incumplimiento de las normas socio laboral, determinándose que el sujeto inspeccionado ha vulnerado la normativa laboral en materia de relaciones laborales y en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo consignadas en el tercer considerando de dicha resolución al 1) **No registrar en planilla electrónica a los 06 trabajadores a) Esquivel Rodríguez Roger; b) Rumiche Fiestas, Juan Francisco; c) Olaya Valladares, Manuel Ángel; d) Alemán Peña, Jonathan; e) Gutarra Maravi, Rubén; y f) Marchan Villaseca, Ricardo Diguido, trabajadores con derecho considerado como INFRACCION GRAVE, 2) No contar con la Póliza de Seguro Es Salud más vida de 9 trabajadores, a) Esquivel Rodríguez Roger, b) Chorres Espinoza José; c) José Gamboa Carrillo; d) Gilmer Rumiche Fiestas; e) Juan Francisco Olaya Valladares; f) Manuel Ángel Castillo Valdivieso; g) Christian Alemán Peña, h) Jonathan Gutarra Maravi; y i) Rubén Marchan Villaseca Ricardo Diguido, trabajadores con derecho considerado como INFRACCIÓN MUY GRAVE; 3) No contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, considerado como INFRACCIÓN MUY GRAVE; de los que tienen derecho los trabajadores afectados 4) No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral dictada el día miércoles 02 de octubre de 2013.**

14) Que, conforme se desprende del párrafo anterior el inspector actuante ha determinado que han vulnerado sus derechos establecidos en las normas laborales administrativas vigentes, convenios en materia de Relaciones Sociolaborales y en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

15) Que, resulta preciso señalar que conforme se advierte en el rubro I de los Medida de Requerimiento" del Acta de Infracción Acta de Infracción del N° 043-2013-DRTPET, del 05 de noviembre de 2013, al sujeto inspeccionado le fue otorgado dentro del desarrollo de las **Actuaciones Inspectivas** los siguientes plazos: **inicialmente dos (2) días hábiles**, que ante la incomparecencia del sujeto inspeccionado a la comparecencia ordenada por el Inspector, se efectúa **una segunda comparecencia dos (3) días hábiles, tercera media de comparecencia dos (4) días hábiles**, para que proceda a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, en materia de relaciones laborales y en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo el registro en planilla electrónica a los 06 trabajadores a) Esquivel Rodríguez Roger; b) Rumiche Fiestas, Juan Francisco; c) Olaya Valladares, Manuel Ángel; d) Alemán Peña, Jonathan; e) Gutarra Maravi, Rubén; y f) Marchan Villaseca, Ricardo Diguido, trabajadores con derecho considerado, el cumplimiento de contar con la Póliza de Seguro Es Salud más vida de 9 trabajadores, a) Esquivel Rodríguez Roger, b) Chorres Espinoza José; c) José Gamboa Carrillo; d) Gilmer Rumiche Fiestas; e) Juan Francisco Olaya Valladares; f) Manuel Ángel Castillo Valdivieso; g) Christian Alemán Peña, h) Jonathan Gutarra Maravi; y i) Rubén Marchan Villaseca Ricardo Diguido, de los que tienen derechos los trabajadores, No





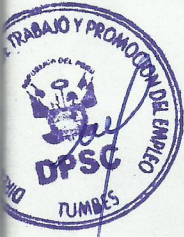
RESOLUCION DIRECTORAL
N° 010 -2014/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D

cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral dictada el día lunes 09 de Octubre de 2013, afectándose a nueve (9) trabajadores.

16) Por otro lado debe tenerse presente, que el primer párrafo del art. 10° de la Ley N° 28806, señala que las **Actuaciones de la Inspección del Trabajo**, son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia sociolaboral, cuyo inicio y desarrollo se regirá por lo dispuesto en las normas sobre Inspección del Trabajo, no siendo en este caso de aplicación las disposiciones al procedimiento administrativo general, contenido en el inciso 1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, debido a que el Inspector ha actuado dentro de los límites de la facultad atribuida por las normas acotadas, se señala también en el segundo párrafo del antes mencionado artículo, que la inspección del trabajo actuará de oficio como consecuencia de una orden la cual puede incluso derivar de una denuncia; por tanto tal como se ha señalado precedentemente, el referido Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado "Del Procedimiento Administrativo", regula los temas relacionados con los procedimientos administrativos, tales como los sujetos del procedimiento, los criterios de colaboración entre entidades, los conflictos de competencia y abstención, la iniciación del procedimiento, la instrucción, la participación de los administrados, el fin del procedimiento y la ejecución de resoluciones, entre otros; en consecuencia éstos temas no resultan de aplicación en la fase de Actuaciones Inspectivas.

17) Que, finalmente conforme se ha señalado en el rubro VII "Calificación de la Infracción" del Acta de Infracción de fecha 043 de 05 de noviembre del 2013, se califica la Infracción en materia de Relaciones Sociolaborales y materia de Seguridad y Salud en el Trabajo como Infracciones de Graves y muy Grave, conforme a lo previsto en el artículo 31° y 46° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo y a lo previsto en el numeral 24.12 del artículo 24°; numeral 27.7 del artículo 27° y numeral 46.7 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatoria Decreto Supremo N° 019 -2007-TR reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, artículo 6 de la Norma Técnica en Construcción Civil G 50 y artículo 80 del Reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

18) Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado expuesto por el representante legal de que su representante es una empresa extranjera y que desconocía la legislación laboral vigente en el Perú y que no fueron adecuadamente informados de la misma, razón por la cual se han visto implicados en la imputación de infracciones en materia laboral, consecuentemente las excusas no son argumentos válidos para evadir responsabilidad de ámbito laboral, debido a que al momento de suscribir el Contrato de ejecución de obra se especifica el cumplimiento de la normatividad laboral vigente dándose por enterada las partes de la responsabilidad solidaria tanto del Contratista, Sub Contratista y el Propietario de la Obra. Por tanto advirtiéndose que el presente procedimiento se ha realizado dentro de su contexto legal establecido para tal fin, por lo que no observándose ningún vicio que acarre la nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, este Despacho declara Infundado el recurso de apelación interpuesto; por lo que corresponde sancionar a la recurrente conforme a lo resuelto por el inferior en grado.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION
DEL EMPLEO DE TUMBES



RESOLUCION DIRECTORAL
N° 010 -2014/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D

Que, estando a lo señalado precedentemente corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende confirmar la venida en alzada.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, Decreto Supremo N° 019 -2006- TR; Reglamento de la Ley de Inspecciones, Decreto Supremo N° 017 -2012 -TR; y Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE: Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **RAÚL BELTRÁN GÓMEZ** en calidad de representante de la entidad "**CONSORCIO GRAU.**", mediante registro N° 1477, de fecha 15 de abril de 2014, en consecuencia, **CONFIRMENSE** lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primer instancia mediante Resolución Subdirectoral N° 042-2013/DRTPE-TUMBES SDILSST, del 18 de diciembre del 2013, que multa a la empresa **CONSORCIO GRAU**, con RUC N° 20551439781, con el monto ascendente a **S/ 17,760.00 (Diecisiete Mil Setecientos Sesenta y 00/100 Nuevos Soles)**; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; suma que deberá abonar dentro del término de 24 horas de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, Bajo apercibimiento de Seguir su Cobranza en la Vía Coactiva y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines, Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. **HAGASE SABER.**

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Dirección Regional de Trabajo y P.E.


Guillermo García Sernaque
Director de Prevención y Solución de Conflictos.